

Suprema Corte:

I

La Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal hizo lugar al recurso interpuesto por Ramón Rito V y le concedió la detención cautelar domiciliaria (fs. 2/5 vta.).

Contra esa decisión, el señor Fiscal General dedujo recurso extraordinario (fs. 6/21 vta.), cuyo rechazo (fs. 27 y vta.) motivó esta queja (fs. 28/32).

II

En lo referido a la admisibilidad formal del recurso extraordinario interpuesto, observo circunstancias análogas a las analizadas por V.E. en O. 296, XLVIII, “Olivera Róvere, Jorge Carlos s/recurso de casación”, sentencia del 27 de agosto de 2013. Por lo tanto, en virtud de los argumentos y conclusiones allí expuestos a ese respecto, a los que me remito en beneficio de la brevedad, considero que corresponde declarar procedente el presente recurso directo.

III

En cuanto al fondo del asunto, cabe aclarar, en primer lugar, que en este caso no se encuentra en discusión la existencia de los presupuestos que justifican la detención cautelar, sino sólo la modalidad de su ejecución.

Por ello, aprecio que acierta el recurrente al tachar de arbitraria la decisión del *a quo* por no fundarse en el tipo de razones humanitarias pertinentes para justificar la concesión de una medida excepcional, como lo es la detención domiciliaria. En efecto, esa decisión se basó en la edad del imputado y en sus problemas de salud (fs. 4/5 vta.), mientras que el recurrente objeta que de los informes elaborados por los profesionales del Cuerpo Médico Forense no surge que el encarcelamiento de V haya impedido u obstaculizado su adecuada atención

médica, ni existen datos objetivos que permitan sostener que su salud se haya deteriorado a raíz de su permanencia en la prisión (fs. 19 vta./21), como tampoco se ha explicado –cabe añadir– por qué en su domicilio se encontraría en mejor situación de ser asistido de manera eficiente.

En suma, la conclusión del *a quo* acerca de que existirían en el caso las razones humanitarias que justifican la medida no se deriva de las constancias de la causa.

Por otro lado, si bien el imputado cumple con el requisito etario previsto en el artículo 32, letra “d”, de la ley 24.660, esta circunstancia no puede considerarse suficiente, como afirma la juez Ledesma (fs. 4 vta./5), en tanto aquella ley no establece la obligación, sino la facultad de los jueces de conceder la detención domiciliaria, entre otros, a los imputados mayores de setenta años. Y dado que el legislador no aclaró qué otros requisitos se deberían considerar a ese fin, habría que tener en cuenta, para impedir arbitrariedades, los objetivos del instituto, es decir, evitar el trato cruel, inhumano o degradante del encarcelado o la restricción de derechos fundamentales que la prisión no debe afectar, aun en el caso de esa clase de imputados (cf. dictamen del 28 de febrero de 2013 en el caso “O R”, citado *supra*, punto II).

Ese sentido de la ley, a mi modo de ver, ha sido reconocido por la Corte. En efecto, salvo una mejor interpretación que de sus fallos pueda hacer V.E., se ha establecido que al pronunciarse sobre la procedencia de la detención domiciliaria los jueces deben ponderar tanto si, en función de las particulares circunstancias de salud que registra el interesado, además de su avanzada edad, la privación de libertad en un establecimiento penitenciario puede comprometer o agravar su estado como también si la unidad carcelaria correspondiente resulta apta para alojarlo, resguardarlo y tratarlo de forma adecuada (considerando 24 del voto que lidera el acuerdo en el precedente de Fallos: 340:493).

“V , Ramón Rito s/incidente de recurso extraordinario”
FRO 43000130/2004/TO1/43/2/1/RH18

Descartado entonces que el requisito etario sea suficiente para conceder la detención domiciliaria, y al no encontrarse debidamente justificada la existencia de las razones humanitarias que sustenten la medida, considero que la decisión impugnada mediante el recurso extraordinario carece de fundamento idóneo y, en esas condiciones, no constituye derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa, por lo que debe ser descalificada como acto jurisdiccional válido (Fallos: 325:2202 y sus citas).

IV

Por todo ello, y los demás fundamentos desarrollados por el señor Fiscal General, mantengo la presente queja.

Buenos Aires, 2 de mayo de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación